

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

11465 *ORDEN de 11 de mayo de 1989 por la que se fijan los precios de venta de las viviendas sociales para el trimestre natural de abril, mayo y junio de 1989.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 4.º del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, prevé un sistema de revisión de precios con carácter trimestral, en base a la fórmula polinómica prevista en el artículo 35 de la Orden de 24 de noviembre de 1976, con las modificaciones introducidas en la Orden de 30 de junio de 1987, mediante la que se obtiene un coeficiente de revisión para cada trimestre natural, teniendo en cuenta la media aritmética de los últimos índices de precios de mano de obra y materiales de construcción, publicados en el «Boletín Oficial del Estado» en el trimestre natural a aquel a que la revisión proceda.

En consecuencia, para la revisión de los precios máximos de venta señalados en el anexo 2 de la Orden de 1979 antes citada, que regirán en el trimestre de abril, mayo y junio del presente año, se aplicará la fórmula polinómica del artículo 35 de la citada Orden, con las modificaciones introducidas en la Orden de 30 de junio de 1987, utilizando los índices de mano de obra y materiales de construcción, publicados en el «Boletín Oficial del Estado» de 25 de febrero de 1989, en relación con los publicados el 16 de septiembre de 1988.

En su virtud, he dispuesto:

Artículo 1.º Los precios máximos de venta de las viviendas sociales durante el trimestre natural de abril, mayo y junio de 1989, para cada zona geográfica, a que se refiere el artículo 2.º de la Orden de 19 de febrero de 1979, modificado parcialmente por la Orden de 13 de noviembre de 1980, y para cada programa familiar, serán los siguientes:

Programa familiar	Superficie útil vivienda	Precios máximos de venta		
		Grupo A	Grupo B	Grupo C
N-3	46	2.691.801	2.416.358	2.218.933
N-4	56	3.228.061	2.897.759	2.662.072
N-5	66	3.746.863	3.457.858	3.088.672
N-6	76	4.248.191	3.813.042	3.501.932
N-7	86	4.732.044	4.247.851	3.900.799
N-8	96	5.198.441	4.666.517	4.285.261

A los precios antes señalados se aplicarán las deducciones, cuando procedan, señaladas en el anexo 3 de la Orden de 24 de noviembre de 1976, sobre viviendas sociales.

Art. 2.º Los precios de venta de cada plaza de garaje para los beneficiarios de viviendas sociales, durante el mismo período de tiempo, serán los de 463.982 pesetas para el grupo provincial «A», 392.370 pesetas para el grupo provincial «B» y de 334.202 pesetas para el grupo provincial «C».

Art. 3.º Los promotores con cédulas de calificaciones objetivas de viviendas sociales expedidas, y en las que no figuren los precios de venta revisados, podrán solicitar la revisión de los mismos en los Servicios del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, o en el órgano competente de las Comunidades Autónomas que tengan transferidas las competencias en materia de viviendas, que procederán a extender en dichas cédulas las correspondientes diligencias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los precios de venta para las viviendas del programa familiar N-2, calificadas objetivamente a la entrada en vigor del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, para el trimestre natural a que se refiere la presente disposición, serán los siguientes:

Programa familiar	Superficie útil	Precios de venta		
		Grupo A	Grupo B	Grupo C
N-2	36	2.138.051	1.900.911	1.762.449

Segunda.—Quedan a salvo los derechos adquiridos por cuantas personas hubieran quedado afectadas por el cambio de categoría provincial, a que se refieren los artículos 1.º de la Orden de 6 de febrero de 1978, 2.º de la Orden de 1 de febrero de 1979, y artículo único de la Orden de 13 de noviembre de 1980, y disposición adicional primera de la Orden de 29 de marzo de 1984.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 11 de mayo de 1989.

SAENZ COSCULLUELA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general para la Vivienda y Arquitectura.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

11466 *REAL DECRETO 544/1989, de 12 de mayo, de traspaso a la Comunidad Valenciana de los medios personales, presupuestarios y patrimoniales adscritos al ejercicio de las facultades delegadas por la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, en relación con los transportes por carretera y por cable.*

La Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 31), delega en las Comunidades Autónomas facultades del Estado en materia de transportes por carretera y por cable, disponiendo en su artículo 18.2 la supresión de los órganos de gestión específica de transporte terrestre que pudiera existir dentro de la Administración Periférica del Estado, excepto, en su caso, en las provincias fronterizas con Estados extranjeros en la medida necesaria para realizar las funciones administrativas precisas en relación con el transporte internacional.

En consecuencia, a tenor de lo establecido en el artículo 18.1 de la aludida Ley Orgánica 5/1987, deberán ser traspasados a las Comunidades Autónomas correspondientes los medios personales, patrimoniales y presupuestarios afectos a las facultades delegadas, por los procedimientos establecidos en los Estatutos de Autonomía.

Por todo ello, la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana adoptó en su reunión plenaria del día 24 de abril de 1989 el oportuno Acuerdo que, con sus relaciones anexas se aprueba mediante el presente Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de mayo de 1989

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el Acuerdo de fecha 24 de abril de 1989, de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de

traspaso de medios personales, presupuestarios y patrimoniales adscritos al ejercicio de las facultades delegadas por la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 31), en relación con los transportes por carretera y por cable.

Art. 2.º En consecuencia quedan traspasados a la Comunidad Valenciana los bienes, derechos y obligaciones, así como el personal y créditos presupuestarios que figuran en las relaciones adjuntas al propio Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y condiciones que allí se especifican y en cuyas relaciones se consignan, debidamente identificados los medios que se traspasan.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere el presente Real Decreto, tendrán efectividad a partir de la fecha señalada en el propio acuerdo de la Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones produzca, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo que se transcribe como anexo al presente Real Decreto, y hasta la entrada en vigor del mismo.

Art. 4.º Los créditos presupuestarios que se determinen de conformidad con la relación número 3 serán dados de baja en los correspondientes conceptos presupuestarios y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 destinados a financiar los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez que se remitan al Departamento citado, por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, los certificados de retención de crédito, en cumplimiento de lo dispuesto en la vigente Ley 37/1988, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 29), de Presupuestos Generales del Estado para 1989.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 12 de mayo de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

ANEXO

Doña Concepción Tobarra Sánchez y doña Blanca Blanquer Prats, Secretarías de la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado-Comunidad Valenciana,

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión celebrada el día 24 de abril de 1989, se adoptó el acuerdo sobre el traspaso a la Comunidad Valenciana de los medios personales, presupuestarios y patrimoniales adscritos al ejercicio de las facultades delegadas por la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 31), en relación con los transportes por carretera y por cable, en los términos que a continuación se expresan:

A) *Referencia a las normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara el traspaso:*

La Constitución Española, en su artículo 150.2 establece que el Estado podrá transferir o delegar en las Comunidades Autónomas mediante Ley Orgánica, facultades correspondientes a materias de titularidad estatal que por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación. La Ley preverá en cada caso la correspondiente transferencia de medios financieros.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana atribuye a ésta en su artículo 33, las competencias que mediante Ley Orgánica le sean delegadas por el Estado.

La Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 31), regula la delegación de facultades del Estado en las Comunidades Autónomas, en relación con los transportes por carretera y por cable. Su artículo 18 dispone concretamente que por la correspondiente Comisión Mixta de Transferencias se determinarán en la forma reglamentariamente establecida, los medios personales, presupuestarios y patrimoniales que han de ponerse a disposición de las Comunidades Autónomas para el ejercicio de las funciones delegadas.

Los medios personales, presupuestarios y patrimoniales, objeto de traspaso, serán aquéllos correspondientes a la Administración Periférica del Estado que, hasta el momento de la delegación, estuvieran específicamente destinados a la gestión de los transportes terrestres por carretera y cable.

Los medios a traspasar son los que integran la totalidad de los servicios mencionados, ya que por mandato de la Ley deben quedar

súprimidos todos los órganos periféricos de gestión específica del transporte terrestre, con la sola excepción de aquéllos radicados en provincias limítrofes con Estados extranjeros, que sean necesarios para realizar las funciones administrativas que corresponden al Estado en relación con el transporte internacional.

Las funciones que asume la Comunidad Autónoma, las que se reserva la Administración del Estado y aquéllas en las que han de concurrir ambas Administraciones, son las que se especifican en la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio antes citada.

B) *Bienes, derechos y obligaciones que se traspasan:*

En el plazo de un mes desde la aprobación de este Acuerdo por el Gobierno, se firmarán las correspondientes actas de entrega y recepción de mobiliario, equipo y material inventariable.

C) *Personal que se traspasa:*

El personal que se traspasa es el que se detalla en la relación adjunta número 1 con indicación del Cuerpo o Escala al que están adscritos o asimilados, número de Registro, puestos de trabajo y retribuciones básicas y complementarias, de acuerdo todo ello con lo que consta en sus expedientes de personal.

Dicho personal pasará a depender de la Comunidad Autónoma en los términos previstos en el Estatuto de Autonomía, Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública («Boletín Oficial del Estado» del 3) y demás normas legales aplicables.

Por la Subsecretaría del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones o demás órganos competentes en la materia de personal, se notificará a los interesados el traspaso y su nueva situación administrativa una vez que el Gobierno apruebe el presente Acuerdo y se promulgue mediante Real Decreto.

Asimismo, se remitirá a los correspondientes órganos de la Comunidad Autónoma una copia certificada de los expedientes del personal traspasado, así como las certificaciones de haberes correspondientes al ejercicio 1989.

El régimen del personal traspasado será el establecido en el artículo 12 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

D) *Puestos de trabajo vacantes que se traspasan:*

Los puestos de trabajo vacantes que se traspasan dotados presupuestariamente son los que se detallan en la relación adjunta número 1, con la indicación del nivel orgánico y dotación presupuestaria correspondiente.

E) *Valoración definitiva del coste efectivo de los servicios traspasados:*

1. La valoración definitiva del coste efectivo que, en pesetas de 1986, corresponde a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma se eleva a menos (-)47.667.694 pesetas.

2. La financiación, en pesetas de 1989, que corresponde al coste efectivo anual, se detalla en la relación número 2.

3. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración de la relación número 2, se financiará de la siguiente forma:

Transitoriamente, hasta que el coste efectivo se compute para revisar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, el coste total se financiará mediante la consolidación en la sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, de los créditos relativos a los distintos componentes de dicho coste, por los importes que se determinen, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se refiere el párrafo anterior, respecto a la financiación de los servicios transferidos, serán objeto de regularización, al cierre del ejercicio económico, mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una Comisión de Liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

F) *Inventario de la documentación administrativa relativa a los servicios:*

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes, desde la publicación del Real Decreto por el que se aprueba este Acuerdo y de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Real Decreto 4015/1982, de 29 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 29 de enero de 1983).

G) *Fecha de efectividad de los traspasos:*

El traspaso de los servicios con sus medios objeto del presente Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1.º de mayo de 1989.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 25 de abril de 1989.—Las Secretarías de la Comisión Mixta, Concepción Tobarra Sánchez y Blanca Blanquer Prats.

RETRIBUCIONES AÑO 1988

Relación número 1

FUNCIONARIOS. CASTELLÓN

Apellidos y nombre	Cuerpo o Escala	Número de Registro	Situación administrativa	Puesto de trabajo	Retribuciones		Total anual - Pesetas
					Básicas - Pesetas	Complementarias - Pesetas	
Ricardo Ros, Concepción	Técnica. Inspectora de TT	2253956235	Activo	Jefe provincial de TT, categoría C (22)	1.560.748	723.984	2.284.732

FUNCIONARIOS. VALENCIA

Apellidos y nombre	Cuerpo o Escala	Número de Registro	Situación administrativa	Puesto de trabajo	Retribuciones		Total anual - Pesetas
					Básicas - Pesetas	Complementarias - Pesetas	
Marzal Albarrán, Leopoldo	Letrado AISS	T06PG05A0289	Activo	Jefe Sección, Escala A (22)	2.159.444	1.042.512	3.201.956
Ballester Lluch, María Carmen	General Auxiliar	A03PG17264	Activo	Jefe Negociado, Escala C (14)	975.282	369.768	1.345.050
Juan Sanmartín, José	General Auxiliar	A03PG8791	Activo	Jefe Negociado, Escala C (14)	1.071.210	369.768	1.440.978
López Naya, Silvia Berta	Auxiliar OA	T08IR08A00419	Activo, grupo D (9)	Destino mínimo, grupo D (9)	879.326	247.248	1.126.574
González Arce, Marta María	General Auxiliar	02AM5836	Activo, grupo D (9)	Destino mínimo, grupo D (9)	831.390	261.936	1.093.326
Cucarella Dura, Francisco Alberto	General Auxiliar	7393720602	Activo, grupo D (9)	Destino mínimo, grupo D (9)	855.372	247.248	1.102.620
Total					6.772.024	2.538.480	9.310.504

Vacantes: Alicante

RETRIBUCIONES AÑO 1988

Puesto de trabajo	Retribuciones		Total anual - Pesetas
	Básicas - Pesetas	Complementarias - Pesetas	
Jefe provincial T. T., categoría C (22)	1.324.666	723.984	2.048.650
Jefe de Negociado, Escala C (14)	987.420	369.768	1.357.188
Total	2.312.086	1.093.752	3.405.838

Vacantes: Castellón

Puesto de trabajo	Retribuciones		Total anual - Pesetas
	Básicas - Pesetas	Complementarias - Pesetas	
Destino mínimo, grupo D (9)	807.408	247.248	1.054.656
General Administrativo, grupo C, N-14	987.420	369.768	1.357.188
Total	1.794.828	617.016	2.411.844

Vacante: Valencia

Puesto de trabajo	Retribuciones		Total anual - Pesetas
	Básicas - Pesetas	Complementarias - Pesetas	
Jefe provincial T. T., categoría B.N.25	1.560.748	1.639.452	3.200.200

Laboral: Alicante
RETRIBUCIONES 1987
(Pendiente Convenio 1988)

Apellidos y nombre	Cuerpo o Escala	Número de Registro	Situación administrativa	Puesto de trabajo	Retribuciones		Total anual - Pesetas
					Básicas - Pesetas	Complementarias - Pesetas	
Guixot Lillo, Arturo	Laboral ...	21441035-02 L070030050 ...	Activo	Auxiliar administrativo	986.796	117.994	1.104.790
Candelas Orgiles, Pedro	Laboral ...	220114345-35 L070030050 ...	Activo	Auxiliar administrativo	986.796	117.994	1.104.790
Aparicio Guerrero, José	Laboral, M. C. S. E.	21344253-02 L070090090 ...	Activo	Oficial 1.ª Oficios Varios	1.035.396	648.044	1.683.440
Sánchez Selfa, Vicente	Laboral, M. C. S. E.	21232141-57 L070090090 ...	Activo	Oficial 1.ª Oficios Varios	1.035.396	298.392	1.333.788
Folch Goenaga, José María	Laboral ...	36.555.702-13 L070030060 ...	Activo	Ordenanza	945.756	111.844	1.057.600
Total					4.990.140	1.294.268	6.284.408

Laboral: Castellón

Apellidos y nombre	Cuerpo o Escala	Número de Registro	Situación administrativa	Puesto de trabajo	Retribuciones		Total anual - Pesetas
					Básicas - Pesetas	Complementarias - Pesetas	
Fores Ante, Manuel	Laboral ...	243220058-021070030060	Activo	Auxiliar administrativo	959.376	113.424	1.072.800
Puerto Badenes, Olympia	Laboral ...	18921858-461070030060	Activo	Auxiliar administrativo	959.376	113.424	1.072.800
Total					1.918.752	226.848	2.145.600

Laboral: Valencia

Apellidos y nombre	Cuerpo o Escala	Número de Registro	Situación administrativa	Puesto de trabajo	Retribuciones		Total anual - Pesetas
					Básicas - Pesetas	Complementarias - Pesetas	
García Mari, Antonio	Laboral ...	24301841-46 L070030060 ...	Activo	Auxiliar Junta de Detasas	986.796	117.994	1.104.790
Valero Esteban, M.ª Carmen	Laboral ...	22661214-24 L070030060 ...	Activo	Auxiliar administrativo	956.796	112.994	1.069.790
Villena Palomares, J. Julián	Laboral ...	73641950-46 L070030060 ...	Activo	Auxiliar administrativo	986.796	117.994	1.104.790
Martín Castelló, José A.	Laboral ...	22624420-021070030100	Activo	Oficial 1.ª Oficios Varios	962.688	585.921	1.548.609
García Giménez, Manuel	Laboral ...	22527271-46 L070030100 ...	Activo	Oficial 1.ª administrativo	1.035.396	495.108	1.530.504
Total					4.928.472	1.430.011	6.358.483

RELACION NUMERO 2

Valoración del coste efectivo de los servicios que se traspasan calculada en función de los datos del presupuesto del Estado para 1989

SECCIÓN 23

	Pesetas
<i>Servicio 01</i>	
Capítulo I: Gastos de personal	
Concepto 120: Retribuciones básicas de funcionarios	14.560.451 (1)
Concepto 121: Retribuciones complementarias de funcionarios	6.877.191 (1)
Concepto 130: Retribuciones básicas de personal laboral	12.803.292 (2)
Concepto 130.01: Complementarias de personal laboral	3.191.938 (2)
Concepto 160: Cuota patronal Seguridad Social	6.226.577 (2)
Concepto 161: Complemento familiar	11.700
Total capítulo I	43.671.149

Pesetas

Servicio 01

Capítulo II: Gastos en bienes corrientes y servicios

Concepto 220: Material de oficina.....	545.900 (3)
Concepto 221: Suministros.....	462.468 (3)
Concepto 222: Comunicaciones.....	309.561 (3)
Concepto 227: Limpieza y aseo.....	619.040 (3)

Servicio 05

Concepto 230: Dietas.....	618.000 (3)
Concepto 231: Locomoción.....	628.300 (3)

Total capítulo II..... 3.183.269

Recaudación estimada por tasas..... 118.821.299 (3)

Financiación neta:

Total gastos..... 46.854.418

Recaudación estimada tasas..... 118.821.299

Coste efectivo 1988..... (-) 71.966.881

- (1) Incluido un 4 por 100 de aumento de 1989.
 (2) Incluido un 4 por 100 de aumento de 1988 y otro 4 por 100 de 1989.
 (3) Incluido un 3 por 100 de aumento de 1989.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

11467 REAL DECRETO 545/1989, de 19 de mayo, por el que se aprueba el Estatuto del «Ente Público de la Red Técnica Española de Televisión» (RETEVISION).

La constitución del «Ente Público de la Red Técnica Española de Televisión» (RETEVISION) viene exigido por la necesidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, la cual establece que la constitución efectiva de dicho Ente Público tendrá lugar en el momento de la entrada en vigor de su Estatuto que será aprobado por el Gobierno a lo largo del año 1989.

Dicha creación está fundamentada en la necesidad de establecer un régimen de gestión de la red pública de telecomunicación de la que anteriormente era titular el Ente Público Radiotelevisión Española, concordante con los principios que inspiran la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, y la 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada.

Por lo que se refiere al contenido del Estatuto de RETEVISION, éste se adecua al que es propio de las Entidades Públicas y aun privadas que realizan actividades empresariales, con las adaptaciones y precisiones que se derivan de las finalidades y caracteres que la Ley de creación atribuye a RETEVISION. Esta encomienda a dicha Empresa la gestión de la red pública de telecomunicación así como la explotación para su utilización como servicio portador de los servicios de difusión que presta el Ente Público Radiotelevisión Española o cualquier otra Entidad y en general para su utilización como servicio portador de cualquier otro servicio de difusión o para la transmisión de imágenes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 19 de mayo de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.º En los términos previstos en el artículo 124 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 14.5 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, se constituye el «Ente Público de la Red Técnica Española de Televisión» (RETEVISION) y se aprueba el Estatuto del mismo que figura como anexo primero de este Real Decreto.

Art. 2.º En los supuestos de extinción de la concesión otorgada al amparo de la Ley 10/1988 y recogidos en su artículo 17, salvo la letra a) de su apartado primero, RETEVISION percibirá de forma preferente y con cargo a la fianza establecida en la cláusula 23 del pliego de bases del concurso para la adjudicación del Servicio Público de Televisión, en gestión indirecta, una cantidad equivalente a la no amortizada por inversiones que RETEVISION haya realizado para prestar ese servicio.

Art. 3.º Le corresponde a RETEVISION la gestión y explotación exclusiva de la red pública de telecomunicación de transporte y difusión de señales de televisión.

En consecuencia, el Estado proporcionará a través de RETEVISION los sistemas de transporte y difusión de señales al Ente Público Radiotelevisión Española (RTVE) y sus Sociedades, a los Organismos de Gestión del Tercer Canal en cada Comunidad Autónoma, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 46/1983 y a las Sociedades concesionarias de la gestión indirecta del servicio público de televisión, según el apartado b) del punto 1 del artículo 7 de la Ley 10/1988.

DISPOSICION ADICIONAL

No se considerará incluida en la Red Pública de Telecomunicación adscrita a RETEVISION, las Redes de radiodifusión sonora de Onda Media y Onda Corta, de «Radio Nacional de España, Sociedad Anónima», así como los Centros emisores de modulación de frecuencia de la citada Sociedad que no compartan la infraestructura con instalaciones de televisión. En aquellos Centros de modulación de frecuencia cuya infraestructura es compartida con instalaciones de Televisión, «Radio Nacional de España, Sociedad Anónima», ostentará la titularidad de los transmisores y reemisores de radio sin perjuicio de que su explotación corresponda a RETEVISION.

Con este mismo criterio, el personal de la Dirección técnica de RTVE que presta servicio de cualquier tipo para las redes citadas en el párrafo anterior, continuará adscrito al Ente Público Radiotelevisión Española.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-1. A los efectos de cumplimiento de lo establecido en el apartado 3 del artículo 124 de la Ley 37/1988, se entenderán como bienes adscritos al Ente Público RETEVISION los bienes que constituyen la infraestructura de la Red de Telecomunicación y que, procedentes del patrimonio del Ente Público Radiotelevisión Española, se señalan en el anexo segundo. Igualmente, RETEVISION se subrogará en todos los contratos necesarios para la explotación de los Centros previstos en el anexo segundo, así como en los derechos y obligaciones correspondientes a los contratos vigentes para la adquisición de bienes y prestación de servicios, o en cualquier otro acuerdo, convenio, contrato que, en su caso, haya suscrito RTVE en relación con la gestión o extensión de la Red Pública de Telecomunicación.

2. A los efectos del apartado 6 del artículo 124 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, el Ente Público Radiotelevisión Española (RTVE) transferirá a RETEVISION, en el momento de su constitución, la financiación de los presupuestos de inversión de la Red Técnica de RTVE para 1989 minorados en las obligaciones pagadas con cargo a los mismos hasta la fecha de constitución efectiva de RETEVISION.

Segunda.-1. El personal del Ente Público Radiotelevisión Española vinculado directamente a la unidad productiva de gestión y administración de la infraestructura de la red que actualmente gestiona el Ente Público Radiotelevisión Española, pasará al nuevo Ente Público RETEVISION, respetándose en todo caso sus condiciones laborales y derechos adquiridos.